



## JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Segovia - Antioquia-, once de mayo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	ENGELS CAICEDO CHAVERRA
Demandado	TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S. DE R.L.
Radicado	057363189001 2022 00061 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 91-36
Decisión	Libra mandamiento de pago

El apoderado judicial del señor ENGEL CAICEDO CHAVERRA solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S. DE R.L. por las condenas impuestas en las sentencias proferida a su favor, conforme al artículo 100 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 306 del Código General del Proceso,

### CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 26 de octubre de 2021 proferida por esta Agencia Judicial dentro del proceso ordinario laboral promovido por Engel Caicedo Chaverra en contra de la sociedad Touchstone Gold Holdigns S. de R. L., radicado 057363189001 2021 0046 00, se reconoció a favor de aquel los siguientes conceptos: i) cesantías \$2.780.555; ii) intereses a las cesantías \$265.079; iii) prima de servicios \$2.780.555; y, iv) vacaciones \$1.390.277; e igualmente por reajuste de las cotizaciones al sistema de seguridad social de pensiones por los periodos comprendidos entre el 13 de febrero de 2018 al 28 de noviembre de 2018; al igual que la suma de \$908.526 por conceptos de costas procesales y sus respectivos intereses de mora.

La mencionada decisión fue apelada por los apoderados judiciales de ambas partes, y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia en providencia emitida el 1 de febrero del presente año, confirmó las condenas impuestas y revocó parcialmente la decisión de primera instancia, condenando a la parte demandada pagar al demandante la sanción moratoria equivalente a intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo -29/11/2018-, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente, y se modificaron las costas de primera instancia en la suma de \$2.908.526.

Las precitadas sentencias judiciales acreditan la existencia de una obligación consistente en el pago de unas sumas de dinero por las condenas reconocidas al señor Engel Caicedo Chaverra, tal y como fue solicitado en el escrito presentado por el su apoderado judicial, decisiones que presta mérito ejecutivo según las voces del artículo 100 del C. P. L. y la S. S., en armonía con los artículos 422 y 424 del Código

General del Proceso. En consecuencia, se librar  mandamiento de pago en contra del demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ENGEL CAICEDO CHAVERRA y en contra de la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S. DE R.L., por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$7.216.466) correspondiente a prestaciones sociales, m s los intereses moratorios a raz n del 0.5% mensual a partir del 6 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligaci n.
- Por la sanci n moratoria que establece el art. 65 del CST., equivalente a los intereses moratorios, a partir de la terminaci n del contrato de trabajo - 29/11/2018-, a la tasa m xima de cr ditos de libre asignaci n certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente.
- Por concepto de costas procesales por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.908.526), m s los intereses moratorios a raz n del 0.5% mensual a partir del 6 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligaci n.

**SEGUNDO:** La presente providencia se notificar  por estado, de conformidad con el inciso segundo del art culo 306 del C digo General del Proceso, concedi ndosele al ejecutado un t rmino de cinco (5) d as para que pague la deuda, o de diez (10) para que proponga excepciones de m rito, t rminos que corren simult neamente como lo establecen los art culos 422, 430 y 431 del C digo General del Proceso.

**TERCERO:** Por cuanto se dio cumplimiento a lo regulado en el art culo 101 del C. Procesal Laboral y de S. S., en armon a con los art culos 593 y 599 del C digo General del Proceso, se decreta el embargo del establecimiento de comercio denominado Touchstone Colombia, Nit. 900.298.295-1, matr cula 21-479301-02. Oficiese a la C mara de Comercio de Medell n para Antioquia.

NOTIF QUESE

DUVAN ALBERTO RAMIREZ V SQUEZ

Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N  31

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el d a 12 del mes de mayo de 2.022 a las 8:00 AM

BRAYA LORENA CARDE O GARCIA  
Secretaria

A.R.O.